



S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 7 1
O R D I N A R I A
L U N E S 2 D E J U L I O D E 2 0 1 8

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veintinueve minutos del lunes dos de julio de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos no acudió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales pronunció las siguientes palabras:

“Como representante del Poder Judicial de la Federación, uno de los tres Poderes del Estado Mexicano, quiero expresar a la comunidad judicial, a la sociedad en general, a los otros Poderes y a todas las entidades de la Federación que, atendiendo a las tendencias que ha publicado el Instituto Nacional Electoral, advertimos la victoria de la voluntad del pueblo de México, en ejercicio efectivo de la democracia y, por ello, felicitamos a Andrés Manuel López Obrador, y atenderemos a la declaración definitiva que haga el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”



Sesión Pública Núm. 71

Lunes 2 de julio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reitero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá siendo salvaguarda de los derechos de los mexicanos, garante de la Constitución, máxima protectora de los derechos humanos como Máximo Tribunal Constitucional del país.

Todos los integrantes de este Tribunal Constitucional y cada uno de quienes laboran en el Poder Judicial de la Federación estamos en la mejor disposición de trabajar con los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en el ámbito de las facultades que nos otorga la Constitución General de la República, a favor de la fortaleza del Estado mexicano y de sus instituciones.

Hago un llamado a trabajar en unidad, con respeto y en beneficio de toda la sociedad.

A la Suprema Corte le asigna nuestra Constitución el poder del equilibrio, la balanza en los conflictos y determinar la certeza jurídica en el país”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta ordinaria, celebrada el jueves veintiocho de junio del año en curso.



Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes dos de julio de dos mil dieciocho:

I. 121/2017

Controversia constitucional 121/2017, promovida por el Municipio de Cuernavaca del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil de dicha entidad, publicado en el Periódico Oficial local el seis de septiembre de dos mil, así como del acuerdo dictado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente 01/391/13. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 124, fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de septiembre del dos mil. TERCERO. Se declara la invalidez del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, emitido por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el que sanciona al presidente municipal del Municipio de Cuernavaca, ambos del Estado de Morelos; declaración de invalidez que surtirá sus efectos a partir de la notificación de*



los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de esa entidad. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite de la controversia constitucional, a la competencia, a la precisión de los actos y las normas impugnadas y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó los apartados VI y VII relativos, respectivamente, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva. Estimó que no habrá discusión en estos apartados, por las características del asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina



Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado VIII, relativo a las causas de improcedencia. El proyecto propone, por una parte, desestimar las causas de improcedencia hechas valer por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, alusivas a que los actos reclamados no afectan la esfera competencial del municipio actor; en razón de que ello involucra un aspecto que debe estudiarse en el fondo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su parte primera. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 124, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en razón de que, conforme con los precedentes, no contraviene lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, constitucional, ya que si bien faculta al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de la Entidad para destituir a los infractores que no obedezcan su resoluciones, no indica de manera expresa que dicho tribunal laboral



pueda sancionar a algún integrante de un ayuntamiento, que haya sido electo popularmente, como el presidente municipal, los síndicos y los regidores.

Agregó que, de una interpretación del sistema constitucional federal y local, es facultad exclusiva de las legislaturas estatales suspender o revocar el mandato de algunos de los citados integrantes del ayuntamiento electos popularmente.

El señor Ministro Pérez Dayán, atendiendo al contenido de los dos siguientes proyectos en la lista, planteó la posibilidad de que, previo al estudio del concepto de invalidez esgrimido, la norma impugnada fuera revisada en las formalidades de su creación, para advertir si cumplió o no el requisito de la Constitución del Estado, consistente en que, para este tipo de decretos de norma, debe mediar el refrendo por parte del secretario del ramo respectivo.

Recordó que en este asunto se combatió el contenido de la norma y su acto de aplicación, es decir, la destitución del Presidente Municipal de Cuernavaca, por lo que se tuvieron como autoridades demandadas al Poder Legislativo y al Ejecutivo del Estado, incluyendo al secretario del ramo respectivo, a quien le corresponde refrendar los decretos de ley. En esa perspectiva, apuntó que el proyecto determinó que las autoridades demandadas tienen legitimación pasiva, precisando que al secretario del ramo respectivo se le reconoce por esa función constitucional y, por tanto, se



desestimó la causa de improcedencia esgrimida en ese sentido.

Aclaró que, en este caso, no hay un argumento en contra del procedimiento legislativo de la norma impugnada, por lo que el proyecto estudia directamente el fondo del precepto para reconocer su validez, en tanto que concuerda con el artículo 115, fracción I, constitucional; no obstante, puntualizó que los siguientes dos asuntos de la lista son muy similares, con la única diferencia en que en ellos hubo un argumento de invalidez específico de la falta de refrendo. Ante ello, externó preocupación por no analizar esta circunstancia en este primer asunto y, por tanto, reconocer la validez del artículo cuestionado, y que en los siguientes casos similares se estudie la falta de refrendo, se declare fundado el concepto de invalidez y se declare la invalidez del mismo dispositivo legal.

En ese contexto e independientemente de que no exista un argumento por falta de refrendo, sugirió analizar este aspecto en un primer momento, como se hace en los siguientes proyectos y, después de ello, entrar al fondo del asunto.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz aclaró que en este caso no se reclamó la falta del refrendo del secretario del ramo respectivo, como sí se argumentó en la controversia constitucional 173/2016, listada a continuación.



Estimó que podría discutirse si es factible o no analizar primeramente este vicio del procedimiento legislativo para, en su caso, determinar lo que corresponda. Personalmente, estimó que el vicio no se actualiza.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales indicó que, en primer lugar, se tendría que tomar un acuerdo respecto de si se estudiaría la falta de refrendo, no obstante que no fue planteada expresamente en la demanda.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que, no obstante la prevención del señor Ministro Pérez Dayán, el presente caso es una controversia constitucional, con una litis más cerrada que una acción de inconstitucionalidad, por lo que valoró que el proyecto resulta correcto, dados los precedentes, además de que la Ley Reglamentaria de la materia prevé que los efectos serán exclusivamente para la parte que impugna.

Concordó con que el diseño de la controversia constitucional permite una suplencia de la queja, siempre y cuando haya un principio del planteamiento, lo que en el caso concreto no existe; consecuentemente, el proyecto resuelve adecuadamente el problema planteado, y coincidió en que es constitucional el artículo impugnado, ya que es evidente que señala expresamente a determinados servidores públicos para sancionarlos, menos a los integrantes de un ayuntamiento, protegidos constitucionalmente a niveles federal y local, máxime que no hay ninguna previsión de la Constitución General que



permita a los Estados, en uso de su libertad configurativa, establecer este tipo de reglas para procurar el cumplimiento de las resoluciones de sus tribunales.

La señora Ministra Piña Hernández subrayó que el argumento de falta de refrendo no fue planteado en la demanda; sin embargo, el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de la materia establece expresamente el deber de esta Suprema Corte de suplir la deficiencia de la demanda, por lo que, si bien se impugnan actos concretos en la controversia constitucional, si se reclama una ley como acto concreto y se estima que es inválida, traerá como consecuencia la invalidez del acto concreto de su aplicación para el accionante, no así la expulsión de la norma del orden jurídico.

Compartió el proyecto del asunto listado con el número dos, bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán, en tanto que el artículo impugnado no cumplió con el requisito de que el secretario del ramo refrende el decreto respectivo para su promulgación, tomando en cuenta los criterios de esta Suprema Corte, en su Primera y Segunda Salas, específicamente al resolver amparos y, por tanto, por declarar la invalidez de la norma y su aplicación en el acto combatido.

En el presente caso, siguiendo los precedentes de este Alto Tribunal y tomando en cuenta que el artículo en cuestión fue expresamente un acto impugnado, se debe suplir la deficiencia de la queja, como sugirió el señor Ministro Pérez



Sesión Pública Núm. 71

Lunes 2 de julio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dayán, para estudiar la falta de refrendo prioritariamente, además de que, técnicamente, primero deben estudiarse las cuestiones atinentes al proceso legislativo y, en su momento, declarar la invalidez de la norma y, como consecuencia, la de su acto concreto de aplicación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en el sentido de que se debe estudiar primariamente esta violación al procedimiento legislativo en suplencia de la queja, sin pronunciarse aún sobre si el argumento será fundado o no. Adelantó que de no alcanzarse una votación calificada, el estudio no deberá integrar el engrose porque la suplencia de la queja sólo es para conceder, no para negar.

Consideró que la falta de refrendo implica una violación al procedimiento legislativo, similar a la falta de consulta previa a las personas con discapacidad o a los pueblos y comunidades indígenas, por lo que pueden analizarse en suplencia de la queja.

En cuanto a los efectos, adelantó que en el apartado correspondiente se podría discutir si, por una violación al procedimiento legislativo y por mandato constitucional, sólo tendrá relativos para el municipio que obtuvo la sentencia favorable.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la pregunta consistente en si deberá o no analizarse en suplencia de la queja la falta de refrendo por parte del secretario del ramo al decreto que contiene la norma



Sesión Pública Núm. 71

Lunes 2 de julio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnada, para plasmarse en el apartado IX, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su parte primera, respecto de la cual se expresó una mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, en el sentido de que debe realizarse dicho estudio. Los señores Ministros Franco González Salas y Medina Mora I. se expresaron en el sentido de no realizar dicho estudio.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz ofreció realizar un estudio, en consecuencia, para analizarse en la siguiente sesión.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión privada, una vez que se desaloje el salón de sesiones del Pleno, así como a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes tres de julio del año en curso, a la hora acostumbrada.



Sesión Pública Núm. 71

Lunes 2 de julio de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN